



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE BAILÉN (Jaén)**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL QUE
ESPECIALMENTE SEAN MOTIVADOS POR LA CELEBRACIÓN DE
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, GRANDES TRANSPORTES, PASO DE
CARAVANAS Y CUALESQUIERA OTRAS ACTIVIDADES QUE
EXIJAN LA PRESTACIÓN DE DICHS SERVICIOS ESPECIALES..**

Artículo 1.- Naturaleza

En uso de las facultades conferidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con lo previsto en el artículo 20.4 del RDL 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Prestación de Servicios de Competencia Municipal que especialmente sean motivados por la celebración de espectáculos públicos, Grandes Transportes, Paso de Caravanas y cualesquiera otras actividades que exijan la prestación de dichos servicios especiales, que se regulara por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Texto Refundido de la citada Ley.

Artículo 2.- Objeto

Serán objeto de esta tasa la prestación de los siguientes servicios de competencia municipal cuando el sujeto pasivo solicite dicho servicio o motive el mismo y resulte afectado por él de modo particular:

1. Los que se preste con ocasión de espectáculos y esparcimientos públicos que por su naturaleza, por la aglomeración de público que los mismo provoquen o por las necesidades de ordenar el acceso y salida de público y vehículos, así lo exijan.
2. Los servicios prestados por la conducción, vigilancia y acompañamiento de grandes transportes, caravanas, a través del término municipal.
3. Cualesquiera otros servicios especiales que sean solicitados o estén motivados por otras actividades que exijan su prestación, siempre que los interesados resulten afectados de modo particular.

Artículo 3.- Fundamento

La tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir el Municipio por la prestación de los servicios o realización de actividades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios de competencia municipal enumerados en el artículo segundo de esta Ordenanza.

2. Se entenderán prestados a instancia de parte los referidos servicios cuando éstos hayan sido provocados por el sujeto pasivo y resulten afectados por ellos de modo particular, aunque no haya mediado solicitud expresa.

Artículo 5.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades municipales de modo particular.

Artículo 6.- Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de la ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Artículo 7.- Base imponible, liquidable, cuotas y tarifas

1. Se tomará como bases de la presente exacción el número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicios y el tiempo invertido.
2. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija de acuerdo con la siguiente Tarifa:

TARIFA UNICA: SERVICIOS PRESTADOS POR LA CELEBRACIÓN DE ESPECÁCULOS PÚBLICOS, GRANDES TRANSPORTES, PASO DE CARAVANAS, APERTURAS Y CIERRES DE CALICATAS, OBRAS DIVERSAS EN LA VÍA PÚBLICA Y CUALQUER OTRO NO ESPECIFICADO EXPRESAMENTE.

EUROS

Epígrafe 1.- Por cada Policía Local.....	20,50€/h
Epígrafe 2.- Por cada coche policial.....	20,00€/h
Epígrafe 3.- Por cada motocicleta policial	17,50€/h
Epígrafe 4.- Por el Especialista de Emergencias	24,00€/h
Epígrafe 5.- Por cada Ayudante de Emergencias	20,00€/h
Epígrafe 6.- Por cada Técnico del Ayuntamiento	30,00€/h
Epígrafe 7.- Por cada vehículo del Ayuntamiento	25,00€/h

Artículo 8.- Periodo impositivo y devengo

1. El periodo impositivo coincidirá con el tiempo invertido en la prestación de los servicios especiales regulados en esta Ordenanza.
2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose a esto efectos que dicha iniciación se produce con al solicitud de los



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE BAILÉN (Jaén)**

mismos y, con el supuesto de que no medie solicitud, el devengo de la tasa tendrá lugar cuando se inicie la prestación efectiva del servicio.

Artículo 9.- Régimen de declaración e ingresos

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por cada acto o servicio prestado.

Todas las personas interesadas en que se preste alguno de los servicios objeto de tasa, deberán solicitar previamente los mismos y practicar autoliquidación según el modelo determinado por la Intervención Municipal del Ayuntamiento, conforme a las Tarifas previstas en la presente Ordenanza, en las Oficinas de Atención a la Ciudadanía o Tesorería Municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

(ÚLTIMA MODIFICACIÓN: B.O.P. Núm. 136, de 16 de julio de 2012)